



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00199 00
DEMANDANTE: ALEJANDRO ANGEL OSPITIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 y 207 de la ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

El señor ALEJANDRO ANGEL OSPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.359.881, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, formulando las siguientes pretensiones:

“(…) **VIII. PRETENSIONES**

(…)

8.1 *Decretar la nulidad de las resoluciones que impusieron sanción por la supuesta conducta de Actividad de Compra y Venta de Divisas sin Autorización y que*

posteriormente fue ratificada por la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración, conformadas por los siguientes actos:

8.1.1 Resolución No. 002242 de junio de 2023. “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CAMBIARIA”

8.1.2 Resolución No. 000422 de 16 de febrero de 2024. “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION”.

8.2 A título de restablecimiento del derecho, se solicita se declare que mi representado ALEJANDRO ANGEL OSPITIA C.C. No. 8.359.881 nunca ejerció la Actividad de Compra y Venta de Divisas sin autorización, y por lo tanto no es sujeto sancionable (...)

No obstante, corresponde al Despacho determinar si conforme a la **materia** contenida en los actos sometidos a control de legalidad es esta sección la competente para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. **De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.**”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho **relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que por medio de estos se impuso una sanción cambiaria al accionante.

La infracción cambiaria es definida en el artículo segundo del Decreto 2245 de 2011, “*Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*”, como: “*La infracción cambiaria es una contravención administrativa de las disposiciones constitutivas del régimen cambiario vigentes al momento de la transgresión, a la cual corresponde una sanción cuyas finalidades son el cumplimiento de tales disposiciones y la protección del orden público económico*”.

De ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo producto de las citadas obligaciones fiscales, pues en este caso se debate la legalidad de actos administrativos que impusieron una multa a cargo del señor Alejandro Angel Ospitia por el presunto ejercicio de la actividad de compra y venta de manera profesional de divisas sin estar legalmente autorizado para realizar tal actividad.

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a la imposición de una sanción cambiaria, lo cual en nada está relacionado con la determinación o causación de una obligación de naturaleza tributaria, en la medida que no comporta la existencia de un impuesto, tasa o contribución ni menos aún un cobro coactivo.

En consecuencia, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto por el **factor objetivo en razón de la materia**, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ALEJANDRO ANGEL OSPITIA	hsallegabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE JUNIO DE 2024 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8acd8d1d98cc2c1c93f6e9182f3dd26d457c07f501ce28e72d6a312d152d06d
Documento generado en 13/06/2024 05:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>